



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA**

*Radicado 2022-00046-00.
Proceso: Cesación Efectos Civiles
Matrimonio Religioso – Mutuo Acuerdo.
Solicitantes: Isaías Bautista Calderón y
Alexandra Ariza Jaimes.*

SENTENCIA No. 188

Saravena, Junio primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sin que se encuentren vicios de nulidad de lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CESACION DE EFECTOS CIVLIES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, instaurado por ISAÍAS BAUTISTA CALDERÓN y ALEXANDRA ARIZA JAIMES.

II. ANTECEDENTES

Hechos de la demanda, se compendian por el juzgado así:

1.-Los señores ISAÍAS BAUTISTA CALDERÓN y ALEXANDRA ARIZA JAIMES, contrajeron matrimonio religioso el día veintisiete (27) de Septiembre de 2003, bajo el rito de la Iglesia Adventista del Séptimo Día.

2.-El citado matrimonio fue registrado en la Registraduría Municipal de Saravena – Arauca, bajo el indicativo serial No. 03798809.

3.-Dentro del matrimonio se procreó a las menores JEIMMY DANIELA y JUAN ÁNGEL BAUTISTA ARIZA.

4.-La custodia y cuidados personales quedan radicada en cabeza de la madre.

5. La cuota alimentaria se estableció en la suma de \$200.000.00 mensuales, los cuales se incrementarán cada año con forme al Incremento del salario mínimo legal vigente.

6.- Dentro del matrimonio no se adquirieron bienes y tampoco deudas.

7.- El ultimo domicilio de los conyugues fue en el Municipio de Saravena – Arauca.

8.-Los solicitantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan por medio de este escrito, que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo haciendo uso de la causal 9ª del Art. 6º de la ley 25 de 1992.

Pretensiones de la demanda.

En resumen, solicitan los demandantes que:

1.- Se **DECRETE** es la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal formada por los mencionados esposos, en CERO (0).

3.- Ordenar la inscripción de la sentencia en los Registro Civiles.

III. TRAMITE PROCESAL

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto de fecha siete (7) de Marzo de 2022, se ordenó dar a la misma el trámite previsto en el artículo 577 y SS del C G del P.

Vencida la etapa probatoria, se entra a decidir de mérito el asunto previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si procede la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de los cónyuges ISAÍAS BAUTISTA CALDERÓN y ALEXANDRA ARIZA JAIMES, por la causal de mutuo acuerdo.

En virtud del vínculo matrimonial, el hombre y la mujer se obligan a conformar una comunidad doméstica, de donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los contrayentes.

El vínculo matrimonial es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual. De este vínculo se derivan obligaciones como la cohabitación, la fidelidad, el socorro, el respeto y la ayuda mutua, las cuales por ser de orden público, son irrenunciables e inmodificables.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 prevé taxativamente las causales que dan origen al divorcio, entre las que se cuentan el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, prevista en el numeral 9°.

El ordenamiento jurídico colombiano clasifica las causales de divorcio en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges, en cambio el divorcio-remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza de que la relación matrimonial ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida en común de los consortes.

Entre estas causales destaca el mutuo acuerdo de los cónyuges donde no se mira quién infringió sus obligaciones, bastando la sola voluntad de los desposados para declarar terminado el enlace matrimonial.

Cuando los cónyuges invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda, además de expresarse el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos comunes, la custodia de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que queda la sociedad conyugal.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto sub-examine. Los solicitantes presentaron demanda donde solicitan sea decretado el divorcio y donde indican que conformaron una sociedad conyugal sin activos ni pasivos por distribuir por lo que una vez decretado el mismo dicha sociedad quedará en estado de liquidación.

En consecuencia se accederá a las pretensiones, al no hallar el Juzgado ningún reparo que formularles.

V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

De conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso y al acuerdo presentado por los demandantes, deberán hacerse los siguientes pronunciamientos.

ESTABLECIMIENTO DE LOS HIJOS MENORES.- Respecto del establecimiento de los menores **JEIMMY DANIELA y JUAN ÁNGEL BAUTISTA ARIZA** (custodia- cuidado-visitas-alimentos-salud-educación), se estará a lo resuelto en la conciliación celebrada el día ocho (8) de Febrero de 2022 allegada con los anexos de la demanda.

INSCRIPCION- se ordenará la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges.

SOCIEDAD CONYUGAL.- Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores **ISAÍAS BAUTISTA CALDERÓN y ALEXANDRA ARIZA JAIMES**.

COSTAS.- No habrá condena en costas por tratarse de divorcio de mutuo acuerdo.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO – MUTUO ACUERDO que contrajeron los señores **ISAÍAS BAUTISTA CALDERÓN y ALEXANDRA ARIZA JAIMES**, el día 27 de Septiembre de 2003, en la Iglesia Adventista del Séptimo Día del Municipio de Saravena – Arauca, y registrado el dos (2) de Febrero del 2005, bajo el indicativo serial No 03798809 de la Registraduría Municipal de Saravena – Arauca.

SEGUNDO.- **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores ISAIÁS BAUTISTA CALDERÓN y ALEXANDRA ARIZA JAIMES, la cual deberá liquidarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO.- Como quiera que la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio de los ex esposos, no cuenta con ninguna clase de bienes (activos ni pasivos), está se liquidará en cero (0).

CUARTO.- Como consecuencia de la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO aquí decretado, los señores ISAIÁS BAUTISTA CALDERÓN y ALEXANDRA ARIZA JAIMES.

a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.

b.- Ninguno de los ex cónyuges tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

QUINTO.- Respecto del establecimiento de los menores **JEIMMY DANIELA y JUAN ÁNGEL BAUTISTA ARIZA** (custodia- cuidado-visitas-alimentos-salud-educación), se estará a lo resuelto en la conciliación allegada con el escrito genitor suscrita por las partes.

SEXTO.- **INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 03798809 de la Registraduría Municipal de Saravena – Arauca, y en los registros civiles de nacimiento de los señores ISAIÁS BAUTISTA CALDERÓN y ALEXANDRA ARIZA JAIMES.

Por secretaría e inmediatamente, librese los oficios a que haya lugar, **ADVIRTIENDO**, a la parte demandante y/o a su apoderado/a judicial que es su deber y responsabilidad remitir estos documentos a las oficinas de su destino.

SEPTIMO.- **NOTIFICAR** este fallo en la forma prevista en el artículo 295 del C.G. del P.

OCTAVO.- **EXPEDIR** copia auténtica de este proveído, a costas de los interesados.

NOVENO.- En firme esta determinación ARCHIVAR el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (2) de Junio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 039. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ANNEX DAVID PAIVA PINELA
Secretario.-

00140 – 2018 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Al despacho del señor juez informando que, el término de fijación del edicto emplazando los interesados en esta liquidación se encuentra vencido, las publicaciones se efectuaron en debida forma y fueron agregadas al proceso. Saravena, Mayo 31 de 2022.

~~ARNOLD DAVID RACVA PINILLA~~
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 578
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Junio primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y encontrándose debidamente notificada la demandada y habiéndose vencido el término de traslado dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL propuesta por el señor JAIR MINA PALACIO contra FILOMENA RIVERA ARÉVALO, se convocará a los interesados a la audiencia para inventarios y avalúos. (Art. 501 del C.G.P).

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

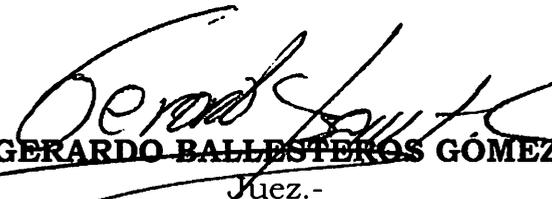
RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el trece (13) de Julio de 2022 a partir de las 2:30 p.m., para continuar con la audiencia de trámite de oralidad que trata el Art. 501 del C.G. del P.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (2) de Junio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 039. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

ARNO DAHLER PINILLA
Secretario.-

00160 - 2021 UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al Despacho del señor Juez informando que, la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento de YENIFER, YULDOR, ZULAY y YESSICA DAYANA ROJAS FONTECHA toda vez que desconoce el lugar de su residencia, domicilio y lugar de trabajo. Saravena, Mayo 31 de 2022.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 579
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Junio primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

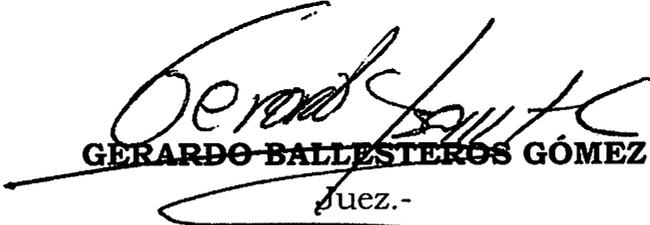
Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de UNIÓN DE MARITAL HECHO instaurado por FLORELBA ARIZA CABANZO contra EULISES ROJAS BELTRÁN y OTROS, y habida cuenta de lo normado en el Art. 293 del C.G. del P., se accederá al emplazamiento peticionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

EMPLAZAR a los señores YENIFER ROJAS FONTECHA, YULDOR ROJAS FONTECHA, ZULAY ROJAS FONTECHA y YESSICA DAYANA ROJAS FONTECHA, en los términos consagrados en el artículo 293 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 108 Ibídem y con el Decreto ley 806 de 2020. La parte interesada dispondrá del emplazamiento para su publicación en día domingo, en un periódico de amplia circulación Nacional (Vanguardia Liberal - El Tiempo - La República - El Nuevo Siglo), o en su defecto se haga su lectura en una radiodifusora local (R.C.N. - Caracol - Olímpica Stéreo - Bucaramanga) entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m. Advirtiéndolo al emplazado (a) que deberá comparecer por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio, precluido el término se le designará Curador ad litem con quien se seguirá el proceso.

Notifíquese y cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (2) de Junio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 039. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~

Secretario.

00166 – 2021 ALIMENTOS – AUMENTO.

Al despacho del señor juez informando que, el apoderado de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy, por motivo a que tenía otra audiencia en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal a las 02:00 p.m. Saravena, Junio (1º) de 2022.

~~ARNOL DAVID PARRA PINILLA~~
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 588
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA

Saravena, Junio primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandado dentro del proceso de ALIMENTOS – AUMENTO seguido por NELCI MARTÍNEZ PINZÓN contra EDWAR ALFREDO JARAMILLO MEJÍA, deberá señalarse nueva fecha para la audiencia que trata el artículo 392 del C. G. del P.

De otro lado, se aplazará por última vez dicha audiencia y se reprogramará fecha para su celebración, señalando que no se otorgaran más aplazamientos.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

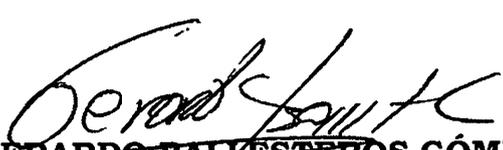
PRIMERO.- **SEÑALAR** como nueva fecha para celebrar la audiencia antes referenciada, el día **veintinueve (29) de Junio de 2022 a partir de las 02:30 p.m.**

Se deja constancia que la presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales programadas con anterioridad dentro de la Jurisdicción de Familia y dentro del S.R.P.A.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** que la audiencia se hará por los medios virtuales con que cuenta este despacho judicial. Por secretaría envíese el link a las partes, para su conexión. En lo demás estarse a lo resuelto en auto del 23/08/2021.

ADEMÁS SE ADVIERTE a las partes, que no se aceptarán más aplazamientos de esta audiencia.

Notifíquese y cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (2) de Junio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 039. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PARRA PINILLA
Secretario.

00173 - 2022 ALIMENTOS - EJECUTIVO.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Mayo 31 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 580
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Junio primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto proferido el cuatro (4) de Mayo de 2022, se inadmitió la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesta a través de apoderada judicial por YENNY PAOLA FONSECA MENDOZA contra DANIEL CELIS TOLOZA, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

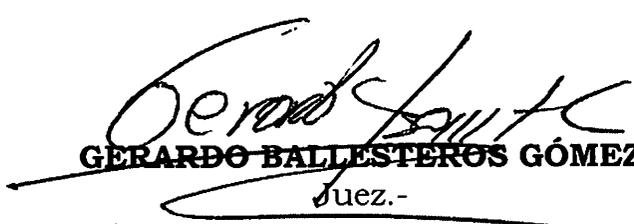
RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesta a través de apoderada judicial por YENNY PAOLA FONSECA MENDOZA contra DANIEL CELIS TOLOZA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en el libro radicator y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy dos (2) de Junio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 039. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. de P y Art. 9º Decreto 808/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00202 - 2022 CUSTODIA - EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Mayo 31 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 581
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Junio primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto proferido el nueve (9) de Mayo de 2022, se inadmitió la demanda CUSTODIA - EXONERACIÓN

DE ALIMENTOS propuesta a través de apoderada judicial por YENNY PAOLA FONSECA MENDOZA contra DANIEL CELIS TOLOZA, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

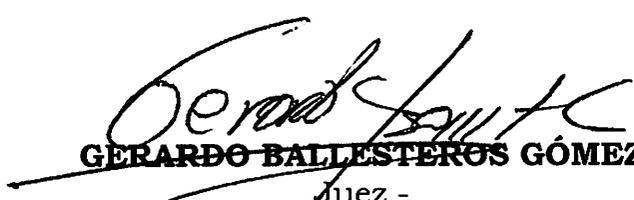
RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesta a través de apoderada judicial por YENNY PAOLA FONSECA MENDOZA contra DANIEL CELIS TOLOZA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en el libro radicador y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy dos (2) de Junio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 039. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00214 - 2022 MUERTE PRESUNTA.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Mayo 31 de 2022.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 582
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Saravena, Junio primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto proferido el 16 de Mayo de 2022, se inadmitió la demanda de MUERTE PRESUNTA propuesta a través de apoderado judicial por MARÍA DEL CARMEN CAMARGO HIGUERA respecto JESÚS MANUEL BARROSO VALENCIA, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

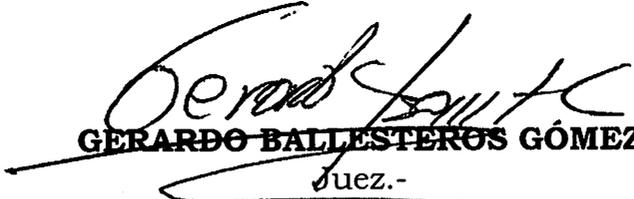
RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda de MUERTE PRESUNTA propuesta a través de apoderado judicial por MARÍA DEL CARMEN CAMARGO HIGUERA respecto JESÚS MANUEL BARROSO VALENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en el libro radicador y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERENA, ARAUCA

Hoy dos (2) de Junio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 039. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario.-

00215 - 2022 DESIGNACIÓN DE GUARDADOR

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Mayo 31 de 2022.

ARNOL DAVID RANZA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 583
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Junio primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto fechado el 16 de Mayo de 2022 el juzgado inadmitió la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DESIGNACIÓN DE GUARDADOR, propuesta por la señora FIDELINA NAVEO FUENTES respecto de los menores SAMMY ALEXANDRA ROMERO CALDERÓN y YULIAN DAVID ROMERO CALDERÓN, ahora bien, se observa que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, por lo que reunidos los requisitos establecidos en el art. 82 y S.S., art. 577 y S.S. del C.G.P., y Ley 1306 de 2009.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DESIGNACIÓN DE GUARDADOR, propuesta a través de apoderada judicial por la señora FIDELINA NAVEO FUENTES respecto de los menores SAMMY ALEXANDRA ROMERO CALDERÓN y YULIAN DAVID ROMERO CALDERÓN.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DESIGNACIÓN DE GUARDADOR Art. 579 y S.S del Código General del Proceso.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído al representante del Ministerio Público en el municipio de Tame (Art. 579 del C.G.P.), para lo de su cargo y fines pertinentes.

CUARTO.- **CITAR y/o EMPLAZAR** a los parientes más cercanos de los menores SAMMY ALEXANDRA ROMERO CALDERÓN y YULIAN DAVID ROMERO CALDERÓN, a fin de que se manifiesten respecto del derecho que tienen a ejercer su guarda.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (2) de Junio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 039. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

00217 - 2022 UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Mayo 31 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 584
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Saravena, Junio primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto proferido el 16 de Mayo de 2022, se inadmitió la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta a través de apoderada judicial por CARLOS EDUARDO VELASCO VILLAREAL contra LUDY DIRLEY VELANDIA TUNAROSA, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado y a pesar que la apoderada de la demandante allegó escrito de subsanación, no cumplió como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta a través de apoderada judicial por CARLOS EDUARDO VELASCO VILLAREAL contra LUDY DIRLEY VELANDIA TUNAROSA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en el libro radicador y archívese el expediente.

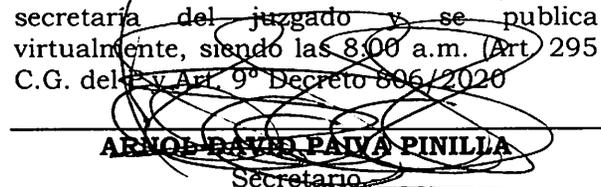
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERENA, ARAUCA

Hoy dos (2) de Junio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 039. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

00224 - 2022 UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Mayo 31 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 585
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA**

Saravena, Junio primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto proferido el 16 de Mayo de 2022, se inadmitió la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta a través de apoderada judicial por LUZ AIDA LOZANO MARTÍNEZ contra RAÚL UBAQUE BETANCUR, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta a través de apoderada judicial por LUZ AIDA LOZANO MARTÍNEZ contra RAÚL UBAQUE BETANCUR, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en el libro radicator y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA**

Hoy dos (2) de Junio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 039. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.

00263 - 2021 VALORACIÓN JUDICIAL DE APOYOS.

Al Despacho del señor Juez informando que, la Defensoría del Pueblo (Regional Arauca), Personería Municipal de Saravena, Gobernación de Arauca y/o Alcaldía Municipal de Saravena, no han dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21/06/2021, Saravena, Mayo 31 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 586
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA - ARAUCA

Saravena, Junio primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el informe secretarial dentro del proceso ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO propuesto por NANCY JAUREGUI VILLAMIZAR respecto de CRISTIAN CAMILO, se requerirá a la entidades en referencia para que informen a este despacho que acciones han realizado o están realizando a fin de cumplir con lo señalado en auto de fecha 21/06/2021.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

REQUERIR a la Defensoría del Pueblo (Regional Arauca), Personería Municipal de Saravena, Gobernación de Arauca y/o Alcaldía Municipal de Saravena para que informen a este despacho que trámites han realizado desde la comunicación del oficio 794 del 23/07/2021, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto 21/06/2021, esto con el fin de practicar la valoración de apoyos respecto de CRISTIAN CAMILO JAUREGUI VILLAMIZAR.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

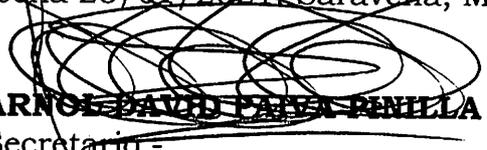
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA

Hoy dos (2) de Junio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 039. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00380 - 2020 VALORACIÓN JUDICIAL DE APOYOS.

Al Despacho del señor Juez informando que, la Defensoría del Pueblo (Regional Arauca), Personería Municipal de Saravena, Gobernación de Arauca y/o Alcaldía Municipal de Saravena, no han dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25/01/2021, Saravena, Mayo 31 de 2022.


ARNOEL DAVID PAVIA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 587
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA

Saravena, Junio primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el informe secretarial dentro del proceso ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO propuesto por DELINDA CÁRDENAS MANCIPE respecto de VÍCTOR MANUEL, se requerirá a la entidades en referencia para que informen a este despacho que acciones han realizado o están realizando a fin de cumplir con lo señalado en auto de fecha 25/01/2021.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

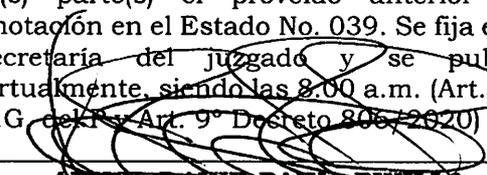
REQUERIR a la Defensoría del Pueblo (Regional Arauca), Personería Municipal de Saravena, Gobernación de Arauca y/o Alcaldía Municipal de Saravena para que informen a este despacho que trámites han realizado desde la comunicación del oficio 456 del 23/04/2021, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto 25/01/2021, esto con el fin de VÍCTOR MANUEL LÓPEZ CÁRDENAS.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE
SARAVERENA, ARAUCA

Hoy dos (2) de Junio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 039. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del 1991 y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOEL DAVID PAVIA PINILLA
Secretario.-

00126-2021 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, informando que se allegó el ESTUDIO GENETICO DE FILIACION elaborado por el I.N.M.L y C.F dentro del presente proceso. Saravena 31 de mayo de 2022.

ARNOL DAVID RAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° 573
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Saravena, primero (01) de Junio del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial dentro del proceso de **IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada **POR LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF TAME-ARAUCA** en favor del menor **JOHAN MATIAS LOZADA CASTRO** hijo de la señora **ANYI CASTRO CAMPO** contra **JORGE ELIECER LOZADA IGUANITO (EN IMPUGNACIÓN)** y **NESTOR ARMANDO GARCIA VARGAS (EN INVESTIGACION)** y allegado a este despacho el INFORME PERICIAL N° SSF-GNGCI-2101002594 realizado el día 22/12/2022 y proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética Forense- convenio ICBF, deberá correrse traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 #2 Inc. 2 del C.G.P.

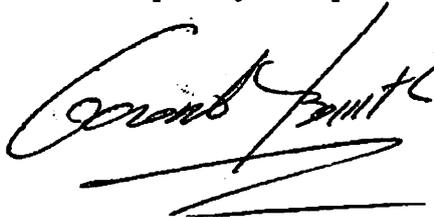
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a las partes por el término común de **tres (3) días** del dictamen INFORME PERICIAL N° SSF-GNGCI-2101002594 realizado el día 22/12/2022 y proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética Forense para los específicos fines consagrados en el art. 386 #2 Inc. 2.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente advirtiendo que si la prueba no es controvertida se proferirá sentencia de plano (Art. 386 #4 Literal b).

Notifíquese y Cúmplase

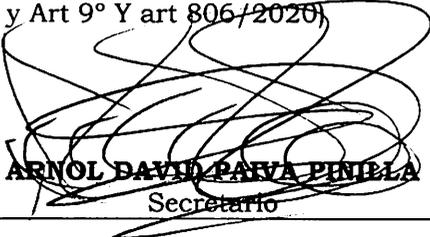


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (02) de Junio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 39 Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P y Art 9° Y art 806/2020)


ARNOL DAVID PAVA PINILLA
Secretario

00109-2022 IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez para resolver Saravena, 31 de mayo de 2022.

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° 104

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA

Saravena, primero (01) de Junio del dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente notificada la demandada dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurado por DONALDO VARGAS DURAN contra KAROL DANIELA VARGAS SALAZAR representada legalmente por su progenitora GRACIELA SALAZAR JULIO y teniendo en cuenta que con el escrito de demanda se allegó al despacho el dictamen ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN CASO N° 213723 practicado el 02/12/2021, proveniente del laboratorio de genética SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S instituto de genética de la ciudad de Bogotá laboratorio acreditado por la ONAC (ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA), practicado al grupo compuesto por la menor KAROL DANIELA VARGAS SALAZAR y el señor DONALDO VARGAS DURAN, deberá correrse traslado de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 #2 Inc. 2 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

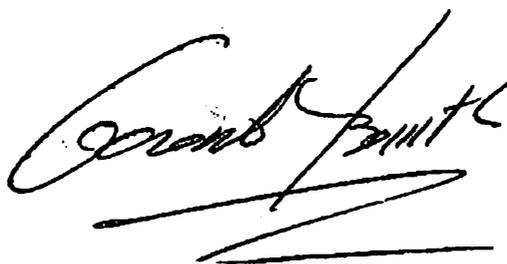
R E S U E L V E

PRIMERO.- CORRER TRASLADO por el término común de **tres (3) días** del dictamen ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN CASO N° 213723 practicado el 02/12/2021, analizados por el laboratorio de genética SERVICIOS MEDICOS

YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S instituto de genética de la ciudad de Bogotá, laboratorio acreditado por la ONAC (ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA), para los específicos fines consagrados en el art. 386 #2 Inc. 2.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente advirtiendo que si la prueba no es controvertida se proferirá sentencia de plano (Art. 386 #4 Literal b).

Notifíquese y Cúmplase

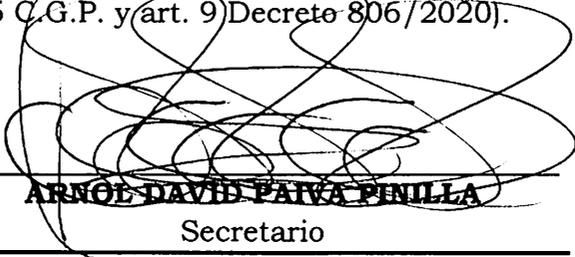


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (02) de Junio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 39. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).



ARNOL DAVID PARVA PINILLA

Secretario
